

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242021 00785 00**

Accionante: **Libardo Figueroa Barragán.**

Accionadas: **Computec Experian S.A. (Datacrédito), TrasUnión (Cifin), Claro Colombia y la Fundación de la Mujer.**

Vinculadas: Procrédito y Superintendencia Financiera.

Derechos Involucrados: Debido proceso, habeas data, buen nombre y dignidad humana.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Libardo Figueroa Barragán interpuso acción de tutela en contra de Computec Experian S.A. (Datacrédito), TrasUnión (Cifin), Claro Colombia y la Fundación de la Mujer, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, *habeas data*, buen nombre y dignidad humana, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional ante la emergencia sanitaria que produjo la Pandemia COVID-19, se afectaron directamente sus ingresos económicos, por lo que acudió a varias entidades financieras para acceder a un crédito para el sostenimiento de su familia, sin embargo, le fue negado al estar reportado en centrales de riesgo por las obligaciones 01179352 y 08286029 de Claro Colombia y, 161044015 de la Fundación de la Mujer.

2.2. Por lo anterior, el 2 de julio del 2021 radicó derechos de petición ante las aludidas entidades para que eliminaran los datos, debido a que no autorizó el reporte ante centrales de riesgo, ni le fueron previamente notificados como lo exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

2.3. A la fecha de radicación de la tutela, acusa no haber recibido respuesta a sus solicitudes.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, *habeas data*, buen nombre y dignidad humana. En consecuencia, se le ordene al Computec Experian S.A. (Datacrédito), TrasUnión (Cifin), Claro Colombia y la Fundación de la Mujer, eliminen el dato negativo reportado sobre las mencionadas obligaciones.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 11 de agosto de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades convocadas, así como a las vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. TransUnión-Cifin S.A. manifestó no formar parte de la relación contractual entre sus fuentes y los titulares de la información, haber obrado en su condición de operadora conforme la ley que rige la materia, la imposibilidad de modificar en forma directa los reportes de las fuentes, además que no están obligados en contar con la autorización de consulta y reporte, por lo que solicitó su desvinculación de esta acción de tutela.

Resaltó que, para el caso en particular, en su base de información encontró los siguientes datos:

- De la Fundación de la Mujer Colombia, quien le reportó la obligación número 044015, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 27 de julio de 2020, por lo cual se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 12 de julio de 2023.
- De Claro, quien le reportó la obligación número 286029, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 31 de julio de 2020, por lo cual se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 21 de julio de 2022.

Explicó que esos datos aún deben permanecer registrados, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015.

Aclaró que la petición objeto del presente asunto no fue radicada directamente ante esa entidad.

3.3. La Superintendencia Financiera de Colombia alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva, al no avizorar relación alguna de la tutela con su entidad.

3.4. Fenalco Seccional Antioquia señaló que en su base de datos “Procrédito”, el promotor NO tiene obligaciones reportadas. Destacó que, a las accionadas, no se encuentran afiliadas a su entidad, por lo que carece de calidad de fuente de información que le autorice efectuar reportes. De su parte, solicitó se deniegue la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. Claro Colombia señaló que la obligación 108286029 que adquirió el accionante a su favor, mediante suscripción de contrato con Comcel s.a. o Telmex, fue reportada debido a que presentó mora con la facturación de enero de 2017, la cual se encuentra en estado de “*CARTERA RECUPERADA*”, cumpliendo permanencia de información.

Explicó que mediante el contrato suscrito el promotor autorizó “*de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada...*”. Además, aportó guía de

entrega postal del 1° de febrero de 2017, con la que notificó previamente al tutelante de ese acto.

Afirmó que el último pago de la referida obligación se encuentra actualizado ante las centrales de riesgo, quienes, siguiendo los lineamientos legales, son las encargadas de verificar los tiempos de caducidad de los datos, resaltando que la sanción de permanencia es una situación ajena a su entidad.

Finalmente, aportó copia de la respuesta brindada al accionante frente al derecho de petición presentado, la cual fue remitida el pasado 27 de julio.

3.6. Experian Colombia S.A. indicó que de acuerdo a lo reglado en la Ley 1266 de 2008, el origen de la información financiera o comercial es capturada y administrada por la relación contractual entre la fuente y el titular de la misma, de tal suerte que en su calidad de operador de la información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, siendo el operador ajeno al vínculo contractual entre ellos.

Refirió que en la historia de crédito expedida el 14 de agosto de 2021, el accionante registra los siguientes:

- Dato negativo con una obligación adquirida con Claro Soluciones Móviles, por mora durante 41 meses, la cual fue cancelada en julio de 2020, que presentará caducidad hasta julio de 2024.
- Dato negativo con una obligación adquirida con la Fundación de la Mujer, por mora durante 34 meses, la cual fue cancelada en julio de 2020, que presentará caducidad hasta julio de 2024.

Resaltó que, si los anunciados datos no coinciden o la caducidad ya operó, las fuentes deberán informarlo para que así proceda la actualización. Adicionalmente, que de conformidad con la Ley Estatutaria no le corresponde como operador de la información realizar la comunicación previa al titular, siendo una obligación que le corresponde al acreedor. Por lo tanto, solicitó su desvinculación.

3.7. La Fundación de la Mujer indicó que mediante comunicado del 17 de agosto de 2021 dio respuesta al derecho de petición presentado por el promotor, considerando que atendió de manera concreta y de fondo a las solicitudes elevadas.

Explicó que es no posible ordenar modificación alguna sobre los datos que presenta el actor, en la medida en que fueron reportados ante las

operadoras de la información “con el lleno de los requisitos exigidos por la ley”, y “se encuentra por obligaciones pendientes según lo expuesto por TRANSUNION y DATACREDITO, las cuales cuentan con mora en sus pagos lo que generó el reporte.”. Por lo cual, solicitó negar la tutela por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Computec Experian S.A. (Datacrédito), TrasUnión (Cifin), Claro Colombia y la Fundación de la Mujer, lesionaron los derechos fundamentales al debido proceso, *habeas data*, buen nombre y dignidad humana de Libardo Figueroa Barragán, al haber reportado información negativa en centrales de riesgo.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. En ese orden de ideas, es procedente incoar demanda de tutela contra empresas particulares del sistema financiero, como lo enseña la sentencia T-227/16, así: “Todo ciudadano está facultado para presentar acción de tutela, por sí mismo o por interpuesta persona, con el fin de reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de una autoridad pública, al igual que de particulares “encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”¹ El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de abril 5 de 1993, establece que la estructura del sistema financiero y asegurador está conformada por los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras y por los intermediarios de seguros y reaseguros, siendo catalogados los establecimientos bancarios² como instituciones de crédito y las compañías de seguros como entidades aseguradoras³ La jurisprudencia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha analizado el estado de indefensión

¹ Artículo 86 superior. Además, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra particulares, cuando: “... ..

9. La solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción...”

² Acorde con el numeral 2º del Decreto 663 de 1993, los establecimientos bancarios son “las instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito”

³ Las entidades aseguradoras están conformadas por las “las compañías y cooperativas de seguros y las de reaseguros” (numeral 1º del artículo 5º del Decreto 663 de 1993).

que puede generarse de la relación entre los particulares y, de manera destacada, la existente entre éstos y las entidades del sistema financiero, en la medida en que dichos establecimientos gozan de una posición dominante en el mercado frente a los usuarios”.

4. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión⁴.

5. Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

⁴ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo. ||

6. En el asunto bajo estudio se advierte en primer lugar que, frente a los derechos de petición radicados ante dos de las convocadas el 22 de junio de 2021, en similar sentido se pidió a:

- Claro Colombia:

“(…)

Debido a lo anterior solicito que de forma inmediata se me entregue el soporte físico de la notificación previa al reporte que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 que según lo expresa la Ley, debe hacerse 20 días hábiles antes del reporte tácito en las centrales de riesgo, así mismo solicito copia de la autorización que fue brindada por mí, para el reporte a centrales de riesgo, ya que son los 2 requisitos de OBLIGATORIO cumplimiento para que una entidad financiera reporte de forma negativa o mantenga un historial de mora en las centrales de riesgo.

Debido a que no se generó la notificación previa ordenada por la Ley y no tengo soporte de la autorización para reporte ante centrales de riesgo solicito que de forma inmediata se realice la rectificación de información ante las centrales de riesgo y se elimine el reporte negativo de histórico de mora que se evidencia actualmente de las obligaciones identificadas con números 01179352 y 08286029.”

- Fundación de la Mujer:

“(…)

Debido a lo anterior solicito que de forma inmediata se me entregue el soporte físico de la notificación previa al reporte que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 que según lo expresa la Ley, debe hacerse 20 días hábiles antes del reporte tácito en las centrales de riesgo, así mismo solicito copia de la autorización que fue brindada por mí, para el reporte a centrales de riesgo, ya que son los 2 requisitos de OBLIGATORIO cumplimiento para que una entidad financiera reporte de forma negativa o mantenga un historial de mora en las centrales de riesgo.

Debido a que no se generó la notificación previa ordenada por la Ley y no tengo soporte de la autorización para reporte ante centrales de riesgo solicito que de forma inmediata se realice la rectificación de información ante las centrales de riesgo y se elimine el reporte negativo de histórico de mora que se evidencia actualmente de las obligaciones identificadas con número 161044015.”

7. Ahora, en el transcurso de la tutela, Claro Colombia, se pronunció en relación con el derecho de petición radicado, en la medida en que le indicó:

“1. - Para la cuenta 1.01179352 correspondiente a la línea celular 3202548556 inició la deuda desde la factura del mes de diciembre de 2016, cuya fecha de vencimiento era el 10 de enero de 2017 y el reporte a centrales de riesgo se realizó en el mes de febrero de 2017.

- - Por otro lado, para la cuenta 1.08286029 correspondiente a equipo terminal móvil inició la deuda desde la factura del mes de diciembre de 2016, cuya fecha de vencimiento era el 10 de enero de 2017 y el reporte a centrales de riesgo se realizó en el mes de febrero de 2017.

2. Solicita sea enviada copia de la notificación previa al reporte, esto en cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266, Habeas Data, nos permitimos informarle que, junto a la presente respuesta, encontrará copia de la notificación emitida su obligación No. 1.01179352 y No. 1.08286029 en cumplimiento de la norma, de la misma forma encontrará copia de la guía de entrega de la misma, guía que cumple con los requisitos enunciados en su comunicado, aclarando que la ley 1266 de 2008, Habeas Data en su artículo 12.(...)

3. Para su solicitud de remitir copia de la autorización otorgada para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel mediante la siguiente autorización que se encuentra seguida de la firma del suscriptor: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A., de manera adicional cabe resaltar que con el objetivo que pudiera efectuar el pago, fue emitida la notificación correspondiente que le informaba que era necesario realizar el pago de su obligación con el fin de evitar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

4. Con respecto que se sirvan actualizar y rectificar su historial crediticio, de lo expuesto es preciso señalar que, en el momento que usted cancele el saldo pendiente para las obligaciones en mención, se procederá con la actualización de la información ante las centrales de riesgos, en el cual ya se encuentran actualizadas conforme a la ley 1266 de 2008.

Por lo anterior nos permitimos informarle que conforme al pago realizado el día 27 de julio de 2020 en la obligación No. 1.08286029 se encuentra actualizada ante las Centrales de Riesgo de acuerdo con la ley de Habeas Data. Por último, aclaramos que la obligación No. 1.08286029 registró mora por 40 meses desde febrero de 2017 hasta julio de 20, fecha en la cual se recibió el pago, por lo tanto, la información negativa permanecerá reportada en las Centrales de Riesgo por cuatro años contados desde la fecha del pago de la obligación, lo anterior conforme a lo definido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por otro lado, nos permitimos informarle la obligación No 1.01179352 la cual actualmente se encuentra como Cartera Castigada Vendida, por lo anterior nos permitimos informarle que, para mayor detalle a cerca de su obligación vendida a GESTIONES PROFESIONALES, por favor comunicarse al teléfono 7459019 o dirigirse a la siguiente dirección: Cra 10 No. 19-65 Piso 12."

8. De igual forma, la Fundación de la Mujer se pronunció en relación con el derecho de petición que les fue invocado, respondiendo que:

“Una vez consultado nuestro sistema, se constató que el(la) señor(a) LIBARDO FIGUEROA BARRAGÁN sostuvo vínculo con la Organización como TITULAR respecto de la obligación N° 205161044015, que corresponde al producto denominado “Activos Fijos”, desembolsado el 11 de noviembre de 2016 y con fecha de vencimiento inicial del 11 de mayo de 2018. En estado castigado CANCELADO desde el 27 de julio de 2020, con una mora máxima de mil sesenta y seis (1066) días.

2. Se remite adjunto a la presente respuesta copia preliminar de microcrédito, copia de garantía prendaria y copia de pagaré No.205160223934, documento que soporta la obligación descrita y en el que en su cláusula octava otorga autorización a Fundación delamujer, para realizar reporte y consulta de información a las centrales de riesgo.

3. Nos permitimos indicar que se cuenta con las comunicaciones previas, las cuales se adjuntan a la presente respuesta, y fueron emitidas el 02 de agosto de 2017; enviadas a la dirección de residencia Av. 9 N° 34-44 barrio La Sabana del municipio de Los Patios del departamento de N. de Santander, donde se le recordó que el pago atrasado de sus cuotas afecta negativamente su reporte financiero en centrales de riesgo. Se le invitó a cancelar inmediatamente el crédito No. 205161044015, se encuentran firmadas por la señora ANGELINA TAPIAS BARRAGÁN, quién es CODEUDORA de la obligación, motivo por el cual se presume que fue informado previamente.

Finalmente, dentro de las mismas comunicaciones se le informó que una vez cumplido los 20 días calendario posteriores a la fecha de envío de la presente comunicación, se procederá a reportar a centrales de riesgo el comportamiento crediticio conforme a lo preceptuado en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008”.

9. Además, las referidas contestaciones fueron remitidas el 15 de julio y 17 de agosto de 2021, respectivamente, al correo electrónico asesoriaalcudadanodefensoria@gmail.com, dirección descrita en el derecho de petición y escrito de tutela.

Sumase, que las respuestas contienen los anexos enunciados como contratos, pagaré, autorizaciones, evidencias de remisión de comunicaciones, entre otros.

10. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a Claro Colombia y a la Fundación de la Mujer, frente al derecho de petición, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*⁵. *Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad*

⁵ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto⁶ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

Lo anterior, con independencia de si las respuestas satisfacen o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

11. En otro orden, frente a la garantía fundamental de *habeas data* tenemos que TransUnión-Cifin S.A. señaló que en su base de información encontró el reporte de la Fundación de la Mujer Colombia frente a la obligación número 044015, la cual registra extinta y recuperada, luego de estar en mora, sin embargo, como se pagó el día 27 de julio de 2020, permanecerá hasta el 12 de julio de 2023.

Al igual, refirió el reporte de Claro Colombia frente a la obligación número 286029, la cual registra extinta y recuperada, luego de estar en mora, sin embargo, como se pagó el día 31 de julio de 2020, permanecerá hasta el 21 de julio de 2022.

Similarmente, Experian Colombia S.A. indicó que el reporte negativo reportado por Claro Soluciones Móviles, por mora de una obligación durante 41 meses, la cual fue cancelada en julio de 2020, que presentará caducidad hasta julio de 2024.

Así como el dato negativo registrado por una obligación con la Fundación de la Mujer, por mora durante 34 meses, la cual fue cancelada en julio de 2020, que presentará caducidad hasta julio de 2024.

En este aspecto, se retoma lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, el cual reza:

“PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

⁶ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Debe precisarse que la anterior norma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 de 2008, bajo el entendido que “... la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el termino de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”

12. En el *sub lite*, en virtud de las afirmaciones rendidas por las accionadas, se observa que las obligaciones reportadas fueron adquiridas por Libardo Figueroa Barragán a favor de Claro Colombia y a la Fundación de la Mujer, a quienes el promotor les autorizó reportar, verificar, procesar, consultar, conservar, suministrar, actualizar y divulgar información en las centrarles de riesgo según los formatos allegados así:

- Con la Fundación de la Mujer, en la cláusula 3° del contrato unificado de productos financieros:

CONTRATO UNIFICADO DE PRODUCTOS MICROFINANCIEROS		
		
Crédito N°: 205161044015	Producto: Fundacredito Activos Fijos	Monto aprobado: \$ 2.588.610,00
Titular: FIGUEROA BARRAGAN LIBARDO	Codeudor 1:	Codeudor 2: BARRAGAN TAPIAS ANGELINA
CC N°: 88310064	CC N°:	CC N°: 37933062
Codeudor 3:	Cantidad de Cuotas: 18	Periodicidad: 30 (Días)
CC N°:		
% Tasa de Interés Mensual 3.61477	% Tasa Interés nominal Anual 43.3773	% Tasa Máxima mora Legal Vigente: 44.6992
% Tasa de Mora (Mensual Vencida): 3.72493	% Comisión y Honorarios (Anual Diferida): 7.82150	% mensual seguro deudores 0.04000
Valor Comisión FNG u otro: 0.00	Fecha desembolso: 2016-11-11	Pagaré N°: 205160223934
Oficina: Los Patios Agencia Banderas		

Para efectos del presente contrato unificado de productos microfinancieros de Fundación delamujer, son partes, por un lado FUNDACIÓN DELAMUJER en adelante LA INSTITUCIÓN y por la otra EL CLIENTE, quien se identifica y suscribe el presente documento, al pie de su correspondiente firma en señal de conocimiento y aceptación, bajo las siguientes:

3ª.- CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO. EL CLIENTE autoriza de manera permanente e irrevocable a LA INSTITUCIÓN y a sus entidades vinculadas o a quién represente sus derechos, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de gestión comercial, de manera directa y también por medio de las entidades públicas que ejercen funciones de vigilancia y control para que consulte, reporte, procese, conserve, solicite, obtenga, actualice y divulgue a las Centrales de Información y cualquier otra Entidad que maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de las obligaciones contraídas o que llegare a contraer EL CLIENTE.

- Con Claro Colombia, en el siguiente formato de autorización:

FORMATO DE AUTORIZACIÓN

Yo Libardo Figueroa Barragan identificado con Cédula / Nit No. 88310064 autorizo manera expresa e irrevocable a (nombre del distribuidor) para que verifique y procese en las Centrales de Riesgo toda la información correspondiente al manejo que he dado a mis obligaciones para su estudio de crédito, con el fin de determinar si cumpla con las condiciones requeridas por COMCEL S.A para la activación de una línea Pospago.

FIRMA Libardo Figueroa

13. Adicionalmente, se acreditó que esas entidades le comunicaron en forma previa al accionante que iba a hacer reportado, así:

- La Fundación de la Mujer, adjunto:



- Claro Colombia adjunto:



FACTURAS

NIT: 860.512.330-3

10688980856246368

Intento y/o Entrega

Ene 2017

28 29 30 31 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11

PARA: SR. LIBARDO FIGUEROA BARRAGAN.42-.

DIR: AV 9 NO 34 44 SABANITA

DESTINO: LOS PATIOS - NTES

TEL:

COD. INT: FACT_FIN_Aviso_CR_Aviso_CR1

ORIGEN: BUCARAMANGA

Contador No: 12858_335482

FALLECIDO: ☐

DICE CONTENER:

COD. 2: CORTE 24 C-26

SUBZONA:

ID: 1.01179352

OTROS (NOV.OP/CERRADO)

INMUEBLE	PISOS	COLOR	PUERTA
☒ Casa	1	Blanca	Madera
☐ Edificio	2	Crema	Metal
☒ Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
☐ Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
	+4	Otro	Otros

ENTREGADO ☐

DIR. ERRADA ☐

REHUSADO ☐

NO RESIDE ☐

DESCONOCIDO ☐

NO RECLAMADO ☐

INT. ENTREGA / B.P. ☒

NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Gula: 10688980856

TARIFA (\$): 10 PESO (g): 250 ADMISION: 27/01/2017 - 17:48:23 FECHA MAX. ENTREGA: 02 DE FEBRERO

14. Es así como se concluye que, los datos que siguen registrados por las publicitadas obligaciones en Experian S.A. (Datacrédito), TrasUnión (Cifin), deberán permanecer en esas centrales al no cumplirse el término de permanencia señalado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, lo que se traduce en que no ha existido vulneración del derecho de *habeas data y buen nombre*, ni ninguno de los invocados, constituyéndose ello en razón suficiente para denegar el amparo invocado por dichas garantías.

15. En consecuencia, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Libardo Figueroa Barragán** contra **Computec Experian S.A. (Datacrédito)**, **TrasUnión (Cifin)**, **Claro Colombia** y la **Fundación de la Mujer**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e55d7f341574b41f1273b60637b5bf2ccc085a5acb1aa3b74c28ff7fdf61fa09
Documento generado en 24/08/2021 03:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>